



RESOLUCIÓN No. 0950 DE 2021
(24 JUNIO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 01082 DEL 30 DE JULIO DE 2020 A LA EMPRESA ORION ASFALTOS Y CONCRETOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 901.024.353-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 541 de 1994, 948 de 1995, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución 0862 del 03 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira otorgó permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a la empresa Orión Asfaltos Y Concretos S.A.S, Identificada con Nit. 901.024.353-7 para la planta productora de asfalto, ubicada en el corregimiento de Arroyo Arena jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira.

Que el día 28 de febrero de 2020, funcionarios del grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, en cumplimiento de sus funciones misionales, y en razón a la queja instaurada por medio de radicado No. ENT-1671 del 21 de enero del 2020, realizaron recorrido por el proyecto planta productora de asfalto, ubicada en el corregimiento de Arroyo Arena, con la finalidad de constatar los hechos mencionados por el quejoso.

Que producto de la citada visita, mediante informe técnico asignado por correo electrónico institucional del 02 de junio de 2020, exponen las conclusiones de la referida inspección.

Que con fundamento en el precitado informe técnico mediante Resolución No. 01082 del 30 de julio de 2020 Corpoguajira, Impone medida preventiva de suspensión de actividades, respecto a las emisiones de material particulado, generado por el proyecto planta productora de asfalto autorizado mediante Resolución 0862 del 03 de mayo de 2018, ubicada en el corregimiento de Arroyo Arena jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, con el fin de impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el goce efectivo de un ambiente sano y los recursos naturales. Dicha medida fue comunicada al presunto infractor y al procurador ambiental y agrario para lo de su competencia.

Que mediante solicitud con radicado ENT-7370 de fecha 25 de noviembre de 2020, la señora Celina Stella Sierra Ennis solicito ante Corpoguajira el Levantamiento de la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades establecida por Resolución No. 1082 del 30 de julio de 2020.

Que mediante Informe Técnico con Radicado INT-742 de fecha 20 de abril de 2021, los profesionales del Grupo de Seguimiento Ambiental conceptuaron de manera negativa ante la solicitud realizada por la Señora Celina Stella Sierra Ennis en su condición de Representante Legal de la empresa ORION ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S, mediante ENT-7370 de fecha 25 de noviembre de 2020.

Que mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2021, el Subdirector de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, remite solicitud y documento aportado por la empresa ORION ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S mediante el radicado ENT-1925 de fecha 23 de marzo de 2021, y le solicita al Coordinador del Grupo de Seguimiento Ambiental el apoyo para dar respuesta a la solicitud enviada por la empresa en mención.

Así las cosas, el Grupo de Seguimiento Ambiental de Corpoguajira emite informe técnico con radicado INT- 1059 del 03 de junio de 2021, el cual se transcribe a continuación:

(...)

1. PETICIÓN

ENT-1925 de fecha 23 de marzo de 2021, la señora CELINA STELLA SIERRA ENNIS, en su condición de Representante Legal de la Empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S, identificada con el NIT – 901.024.353-7, informa y solicita:

"Finalmente informamos que no han sido posible dar cumplimiento a algunos compromisos de la Resolución 0862 del 03 de mayo de 2018, como la realización de los muestreos isocinéticos en la chimenea de la planta de asfalto, el estudio de la calidad del aire y el estudio de ruido ambiental debido a la inoperancia de la planta desde el mes de julio del 2019 debido al levantamiento de la medida preventiva y que al día de hoy aún no ha sido posible retirar dicha medida, a pesar de mostrar y evidenciar el compromiso y cumplimiento de la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S.

2.1 DETALLE DE LA SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S en su comunicación mediante oficio con radicado ENT-1925 de fecha 23 de marzo de 2021, aporta un documento y así mismo hace mención al oficio con radicado ENT-1575 de fecha 10 de marzo de 2021, en el cual manifiesta las actividades y documenta las acciones realizadas por la misma para subsanar los hallazgos encontrados por los profesionales adscritos al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de Corpoguajira plasmados en el Informe Técnico del 28 de mayo de 2020, asignado por correo institucional el 02 de junio de 2020 que da lugar a la imposición de Medida Preventiva y Suspensión de Actividades realizadas por la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S, mediante Resolución No. 1082 del 30 de julio de 2020.

Así las cosas, el funcionario adscrito al Grupo de Seguimiento Ambiental de Corpoguajira, al cual se le remitió y asignó por parte del Coordinador del Grupo de Seguimiento mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2021 los documentos aportados por la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S mediante ENT-1925 de 2021 para la revisión y análisis de dicha información, por lo cual se realiza el siguiente informe y/o concepto técnico para tener como insumo en el proceso iniciado en contra de dicha empresa y se tomen determinaciones.

2. ANALISIS DE LA INFORMACION APORTADA Y VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS HALLAZGOS

Para la verificación del cumplimiento o resarcimiento de cada uno de los hallazgos se procederá a evidenciar y/o manifestar lo aportado por la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S y lo determinado por parte del profesional de CORPOGUAJIRA de acuerdo a la información presentada.

- 1. Que por las emisiones de material particulado generadas en las actividades de la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S, existe peligro de daño grave e irreversible para la salud de los habitantes del corregimiento de Arroyo Arena (principalmente para la población vulnerable: niños, ancianos, mujeres embarazadas, personas con enfermedades respiratorias, etc.).**

ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S., manifiesta que se realizó prueba de humectación en la planta en una longitud aproximada de 250 m de longitud por 9 m de ancho dando como resultado un área de 2250m², esta distancia resulta desde la entrada hasta el punto de alimentación de la planta trituradora, además se humectó el área donde dan el giro las volquetas en unos 50 m a la redonda por 7 m de ancho dando como resultado 350 m². Como resultado de lo anterior se tuvo un área total de 2600 m² aproximadamente, el cual arrojó los siguientes resultados:

1. Se empezó a regar el área desde las 8:00 a.m. hasta las 10:00 a.m., esta se seco a los 45 minutos.
2. Se regó de 10:00 a.m. hasta las 2:00 p.m., secándose a los 25 minutos
3. Se regó después de las 3:00 p.m. y se seco a los 45 minutos.

El consumo de agua fue de medio tanque de 3000 galones, es decir 1500 galones aproximadamente. Presentándose el sol bastante fuerte con una temperatura de 31°C.

De los compromisos internos de la empresa se encuentra cubrir con residuos de asfalto todo el trayecto de las vías de acceso y movilidad de la planta, con el fin de evitar el levantamiento de polvo.

Así mismo, informamos a ustedes la legalidad del agua utilizada en la planta de la empresa, la cual se obtiene de un pozo de aguas subterráneas cercano a la planta, ubicado en el predio Las Marias en el Corregimiento de Cotoprix, jurisdicción del Distrito de Riohacha, este fue otorgado mediante Resolución No. 0612 del 11 de marzo de 2020 y en su artículo segundo establece:

"Las aguas concesionadas son para uso pecuario, en abrevadero de ganado bovino, industrial para ser usadas en labores como humectación de vías y otras que requieran de aguas no potables para actividades que demanden suministro de pequeñas cantidades de agua. Las aguas no podrán ser destinadas al consumo humano".

CORPGUAJIRA. De acuerdo a lo manifestado anteriormente por la empresa mediante documento ENT-1925 de 2021 y por lo evidenciado en campo se manifiesta que la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S., demuestra que ha realizado el análisis de una alternativa para mitigar y minimizar la contaminación ambiental generada por el levantamiento de material particulado por el tránsito de maquinaria en las actividades de la planta, además evidencia y manifiesta un cronograma de riego de vías, con cálculos e información técnica sobre los equipos a utilizar (carrotanque) y la cantidad de agua que garantiza el efectivo riego de vías y mitigación de la emisión de material particulado.

Además de lo anterior, la empresa manifiesta que el agua a utilizar para el riego de vías es AGUA INDUSTRIAL adquirida por la empresa a un tercero que cuenta con una concesión de aguas subterráneas de acuerdo a la Resolución No. 0612 del 11 de marzo de 2020.

De acuerdo a lo evidenciado y manifestado anteriormente, se concluye que la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S., aporto información suficiente para determinar que el riesgo ambiental ocasionado por sus actividades puede desaparecer implementando las acciones que manifestó en el documento, las cuales serían susceptibles a seguimiento y control por parte de esta Corporación.

2. Para impedir la degradación del recurso aire garantizando un ambiente sano a los moradores del citado corregimiento del Distrito de Riohacha.

ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S., manifiesta en el documento que para este ítem realizó acciones de prevención en las zonas aledañas a la planta con el fin de prevenir la propagación de material particulado especialmente en dirección a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Tomarazon, sede Arroyo Arena, en la cual se levantó una protección con poli sombra con dimensiones de 7 mts de alto por 15 mts de ancho que disminuyen de manera considerable la propagación del material particulado, no solo proveniente de las actividades de la planta, sino también de la erosión del terreno.



Fotografías No. 01 y 02. Instalación de una cortina en polisombra temporal ubicada en la parte de mayor impacto de material particulado en dirección a la Institución Educativa y Comunidad. (Fuente: ENT-1575 de 2021 ORION ASFALTOS & CONCRETOR S.A.S)

Es importante manifestar que se realizó una nueva instalación con polisombra con dimensiones de 4 mts de alto por 25 mts de ancho, lo que aumenta aún más la cobertura para el control del material particulado. Disminuyendo casi en su totalidad la posible propagación del material particulado hacia la institución, no solo proveniente de las actividades de la planta, sino también de la erosión del terreno.



Fotografías No. 03 y 04. Instalación de una cortina en polisombra temporal ubicada en la parte de mayor impacto de material particulado en dirección a la Institución Educativa y Comunidad. (Fuente: ENT-1925 de 2021 ORION ASFALTOS & CONCRETOR S.A.S)

CORPGUAJIRA, para este ítem la empresa manifiesta que con la instalación de una barrera en polisombra temporal, con la finalidad de mitigar la llegada del material particulado a la institución educativa y el pueblo en general, y de la misma forma ir estableciendo la siembra de una cortina vegetal multiestrato con la utilización de árboles nativos, trata de cumplir y evitar la continuidad de degradación del recurso aire, somos enfáticos en manifestar que la medida establecida por la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S., es merecedora en conocer el resultado de la misma con el fin de evaluar si esta medida ayuda a mitigar este impacto..

De acuerdo a lo evidenciado y manifestado anteriormente, se concluye que la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S., aporto información suficiente para determinar que el riesgo ambiental ocasionado por sus actividades puede desaparecer implementando las acciones que manifestó en el documento, las cuales serían susceptibles a seguimiento y control por parte de esta Corporación.

4. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

4.1 Concepto Técnico

De acuerdo a lo evidenciado y conceptuado en cada uno de los hallazgos encontrados en la visita de atención y control de queja ambiental realizada a la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S., la cual dio como resultado la imposición de Medida Preventiva por parte de esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución No. 1082 del 30 de julio de 2020, se conceptúa lo siguiente:

Por todo lo manifestado en el Documento Técnico soporte de solicitud de levantamiento de medida ENT-1925 de 2021 y ENT-1575 de 2021 y lo evidenciado en la visita de inspección realizada el día 16 de marzo de 2021 con presencia del Director General en las instalaciones de la empresa en mención, el profesional adscrito al grupo de seguimiento ambiental determinan que **SE CONSIDERA APPLICABLE EFECTURAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA** impuesto a la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S., para conocer los resultados de las medidas expuestas por la empresa mitigan los hallazgos catalogados en los Numerales 1 y 2, y dicha decisión se encuentra sustentada en el presente informe. Además de lo anterior se adiciona que la empresa en mención aporto información suficiente y/o realizo acciones que minimicen el riesgo e impacto ambiental ocasionado por sus actividades, debido a que las causas que lo originaron todavía persisten.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental que, de acuerdo a lo manifestado en este informe, tome las medidas que prosiguen como lo manifiesta la Ley 1333 de 1993 y que este informe sea parte integral del expediente correspondiente.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 12 ibídem, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Quela Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en material ambiental, subrogando, entre otras disposiciones, los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 que a su vez derogó expresa y tácitamente toda norma contraria al ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental, y señaló, en el artículo 1°, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo hará a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades Ambientales identificadas allí, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de ídem, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Las anteriores causales son determinantes, importantes y deben tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual(es) se impondrán mediante acto administrativo motivado".

Para el caso *sub examine* tenemos que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le otorgó permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a la empresa ORION ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S identificada con NIT. 901.024.353-7, por medio de la Resolución 0862 del 03 de mayo de 2018.

Que en visita de seguimiento ambiental se detectaron afectaciones ambientales derivadas de la actividad desarrollada por la empresa mencionada, comprobándose nexo de causalidad entre el infractor y las afectaciones ambientales encontradas y descritas en el informe técnico ya citado.

Del procedimiento:

En el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 se estableció que el "procedimiento para la imposición de medidas preventivas" y las "medidas preventivas y sanciones"

Las medidas preventivas tienen por función y objeto, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien se exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

"Siempre que se impone la medida preventiva ambiental de suspensión de obra, proyecto o actividad con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, para proteger el derecho al medio ambiente sano o incluso la vida y la salud personal, se limita el ejercicio de otros derechos de rango constitucional, como por ejemplo el derecho al trabajo, el derecho a los servicios públicos domiciliarios, al saneamiento básico, a la libre empresa, sin que pueda determinarse a priori que estos derechos en todos los casos deban ceder ante los primeros. En palabras de la Corte Constitucional (703- 2010) la potestad de imponer medidas preventivas tiene unos límites para evitar la arbitrariedad, el abuso o el desbordamiento, y uno de esos límites es precisamente la aplicación del principio de proporcionalidad, y es necesario en cada caso concreto, demostrar que los demás derechos deben ceder ante la necesidad de protección del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Y es que el derecho al medio ambiente sano, la protección de los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana, garantizados con la medida preventiva según el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, prima facie no tienen una prevalencia sobre los demás derechos como el trabajo, el saneamiento ambiental, la libertad de empresa, los servicios públicos domiciliarios, el mínimo vital, etc., por lo que es necesario determinar en cada caso concreto cuales derechos deben ceder para garantizar los otros, es decir, cuáles deben ser garantizados en menor medida y cuales en mayor medida"

"En la materia examinada, el desplazamiento de un principio por otro y la medida en que ocurra ese desplazamiento únicamente se puede producir y apreciar a la luz de una situación concreta, en la que se enfrenten de una manera a tal punto excluyente que torne indispensable sopesar los elementos específicos involucrados en esa situación para determinar finalmente y, con base en el juicio de proporcionalidad, cuál es el principio que debe ceder y qué tanto"(...)

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ANALISIS DEL CASO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO

Necesidad de la medida

Para efectos de determinar si procede o no el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01082 del 30 de julio de 2020, se evalúa si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecidas en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así: *"Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

De igual forma, se ha de tener en cuenta que *"las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad"*

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la Autoridad Ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

Sin embargo es necesario analizar la necesidad de la medida desde el ámbito de ejecución de la actividad que genera su imposición. El artículo 4 de la ley 1333 de 2009 inciso segundo, establece: *"Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

Frente a los anteriores planteamientos es claro que la medida preventiva impuesta obedeció a la necesidad de conjurar afectaciones ambientales detectadas en visita con ocasión a una queja interpuesta por la comunidad, sobre actividades que no correspondían al giro ordinario del permiso ambiental otorgado al investigado.

Proporcionalidad de la medida

Para efectos de analizar la proporcionalidad de la medida es necesario que se determinen los hechos relevantes a la misma. La proporcionalidad en las medidas preventivas está sujeta a tres subprincipios: a) análisis de adecuación o idoneidad, b) análisis de la necesidad, y c) análisis de la proporcionalidad en sentido estricto.

Respecto al primero “los hechos o situaciones de hecho que se insertan en el acto administrativo deben tener existencia en la actualidad. No es válido el argumento de los hechos posibles o eventuales, pues devendría el exceso de poder” (Ossa Arbeláez, 2009, p. 91), es decir, la situación fáctica que eventualmente puede dar lugar al daño ambiental debe ser real. Si el daño o afectación se manifestó en su totalidad no es jurídicamente procedente imponer una medida preventiva, la medida a imponer puede ser sancionatoria o compensatoria a voces del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; si el daño o afectación solamente se ha manifestado parcialmente, la medida preventiva es procedente para evitar la manifestación total de los efectos negativos para la salud humana, el paisaje o la salud humana, pero como se dijo, los hechos que sustentan la medida deben ser actuales y reales.

Para el caso concreto y de acuerdo a lo establecido en el informe técnico de evaluación de solicitud de levantamiento de medida preventiva, INT - 1059 del 03 de junio de 2021: “Por todo lo manifestado en el Documento Técnico soporte de solicitud de levantamiento de medida ENT-1925 de 2021 y ENT-1575 de 2021 y lo evidenciado en la visita de inspección realizada el día 16 de marzo de 2021 con presencia del Director General en las instalaciones de la empresa en mención, el profesional adscrito al grupo de seguimiento ambiental determinan que SE CONSIDERA APPLICABLE EFECTRAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA impuesto a la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S., para conocer los resultados de las medidas expuestas por la empresa mitigan los hallazgos catalogados en los Numerales 1 y 2, y dicha decisión se encuentra sustentada en el presente informe. Además de lo anterior se adiciona que la empresa en mención aporto información suficiente y/o realizo acciones que minimicen el riesgo e impacto ambiental ocasionado por sus actividades, debido a que las causas que lo originaron todavía persisten”.

Dicha situación obliga un análisis de la proporcionalidad de la medida, en el sentido de ponderar derechos fundamentales afectados con la misma, si bien la medida preventiva se impone con el fin de evitar la continuación de un daño ambiental, no es menos cierto que no hay mayor daño ambiental que el que afecta la salud, en conexidad con la vida de las personas, por lo que se evalúa la viabilidad de levantamiento total de la medida preventiva en el entendido que existe unos permisos ambientales otorgados por la Corporación a la investigada.

La sentencia de la Corte Constitucional No 703 de 2010, manifestó

“Lo anterior no quiere decir que el principio de proporcionalidad no tenga cabida en las cuestiones relacionadas con el medio ambiente, sino solo que el balance entre el derecho al medio ambiente y el derecho general de libertad no puede ser resuelto de modo general y de conformidad con una regla que establezca, en abstracto, la primacía inexorable del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la libertad general que en él se funda.

Normalmente el juicio de proporcionalidad compromete dos principios constitucionales que pueden aplicarse para solucionar una determinada situación y, como quiera que los principios comprometidos son de rango constitucional, no se trata de que alguno de ellos quede relegado por el otro o vaciado de su contenido, pues, además del rango, juntos comparten la vocación de regir las situaciones jurídicas comprendidas dentro de sus respectivos ámbitos de protección.

En la materia examinada, el desplazamiento de un principio por otro y la medida en que ocurra ese desplazamiento únicamente se puede producir y apreciar a la luz de una situación concreta, en la que se enfrenten de una manera a tal punto excluyente que torne indispensable sopesar los elementos específicos involucrados en esa situación para determinar finalmente y, con base en el juicio de proporcionalidad, cuál es el principio que debe ceder y qué tanto.

El mencionado límite material (Medida preventiva) adquiere mayor relevancia cuando se acude a la medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad, consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, porque cuando la autoridad ambiental acude a este instrumento limita el ejercicio de otros derechos reconocidos en la Constitución Política

de 1.991 a favor del administrado, como por ejemplo, el derecho a la libre empresa, el derecho al trabajo, el derecho a los servicios públicos domiciliarios, el derecho al mínimo vital, e incluso el derecho al saneamiento básico; es decir, en forma temporal hace inaplicable el régimen legal ordinario e impide el ejercicio de derechos que normalmente no tiene estas restricciones

Por ende es necesario entrar a ponderar los derechos que confluyen en busca de un resultado armónico de la situación fáctica particular".

De acuerdo a lo evidenciado en campo y del análisis jurídico realizado por esta Autoridad se determina la viabilidad del levantamiento de medida preventiva en los términos establecidos en el permiso ambiental concedido a la empresa sobre las actividades de emisiones atmosféricas de fuentes fijas derivadas de la operación de la planta productora de asfalto, ubicada en el corregimiento de Arroyo Arena jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, operada y de la propiedad de la empresa Orión Asfaltos & Concretos S.A.S identificada con NIT. 901.024.353-7.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Resolución No. 01082 del 30 de julio de 2020 contra la empresa Orión Asfaltos & Concretos S.A.S identificada con NIT. 901.024.353-7. Consistente en la suspensión de las actividades propias de la operación de la planta productora de asfalto, ubicada en el corregimiento de Arroyo Arena jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, de conformidad con la *ratio decidendi* del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud a lo establecido en el artículo anterior, la Empresa Orión Asfaltos & Concretos S.A.S, identificada con el NIT. 901.024.353-7. Podrá continuar con las actividades propias de la operación de la planta productora de asfalto, ubicada en el corregimiento de Arroyo Arena jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ordéñese el inicio de una investigación administrativa ambiental en contra de la empresa Orión Asfaltos & Concretos S.A.S identificada con NIT. 901.024.353-7, respecto a los hechos que dieron origen a la aplicación de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01082 del 30 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORPOGUAJIRA, a través del Grupo de Seguimiento Ambiental de la entidad, practicará visitas de inspección con el fin de constatar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en las actividades que se desarrollan en el proyecto objeto del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De oficio o a petición de parte, CORPOGUAJIRA podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, las condiciones del presente levantamiento, cuando por cualquier causa se hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de realizarlo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa Orión Asfaltos & Concretos S.A.S, identificada con el NIT – 901.024.353-7, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia, al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ofíciense y envíese copia de esta resolución a las autoridades civiles y de policía del Distrito de Riohacha – La Guajira, para su información y demás fines.



0950

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva, de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: F. Ferreira.
Aprobó: Jelkin B.